



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION N° 396-2008-LIMA

Lima, veintiocho de diciembre de dos mil diez.-

VISTA: La investigación número trescientos noventa y seis guión dos mil ocho guión Lima seguida contra Luis Basilio Huamancaja Vargas por su actuación como Secretario Judicial del Primer Juzgado Mixto de Ate Vitarte de la Corte Superior de Justicia de Lima, a mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número diecinueve expedida con fecha veinte de abril de dos mil diez, de folios doscientos nueve a doscientos veinte y nueve; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, conforme a lo previsto en el artículo setenta y cinco del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, el procedimiento disciplinario tiene como finalidad investigar, verificar y sancionar, de ser el caso, las conductas de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales, cuando se producen los supuestos de responsabilidad señalados en la ley, investigando sus causas y elaborando propuestas para desincentivar las conductas disfuncionales. **Segundo:** Que, según los alcances de lo dispuesto por el artículo doscientos treinta de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la potestad sancionadora de todas las entidades de la Administración está regida por una serie de principios esenciales (Principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad y retroactividad benigna de la norma, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud y non bis in idem), todos ellos dirigidos a sustentar de un lado, la seguridad jurídica y de otro, el respeto de los derechos fundamentales de los administrados que la Constitución Política del Estado ampara; así como son reconocidos en los Tratados internacionales vigentes en el país, y con desarrollo en el texto constitucional; en ese orden, y teniendo en cuenta que los hechos materia de investigación se habrían producido en los meses de enero, mayo y junio del año dos mil siete, corresponde determinar previamente la norma aplicable al caso (*en cumplimiento al Principio de Irretroactividad y Retroactividad Benigna de la norma*); pues a partir del siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley de la Carrera Judicial, que en su Única Disposición Complementaria Derogatoria derogó los artículos ciento noventa y seis y doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, invocado este último en la precitada resolución número diecinueve. **Tercero:** Que, al respecto cabe señalar que las normas invocadas si bien se encuentran derogadas por la Ley de la Carrera Judicial, los casos de responsabilidad disciplinaria descritos en la norma derogada, se encuentran señalados en la



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

— // Pág. 02, INVESTIGACION N° 396-2008-LIMA

norma vigente en los artículos cuarenta y siete y cuarenta y ocho, sin un cambio sustancial en relación al caso materia de investigación, pero con mayor precisión que la norma anterior; consecuentemente, en aplicación del Principio de Irretroactividad de la norma corresponde aplicar al presente caso, las normas que estuvieron vigentes al momento de ocurridos los hechos.

Cuarto: Que como se advierte de los actuados, se imputa al Secretario Judicial Luis Basilio Huamancaja Vargas mediante denuncia verbal del ciudadano David Pablo Hawmann Méjico formulada ante la Unidad Operativa Móvil de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que el diecisiete de setiembre de dos mil ocho luego de haber conversado con el Juez del Primer Juzgado Mixto de Ate - Vitarte de la Corte Superior de Justicia de Lima, doctor Gustavo Gregorio Ávila Condori, se acercó al citado servidor judicial investigado solicitándole el Expediente número seiscientos ochenta y nueve guión cero ocho guión F guión LHV, sobre tenencia de menor interpuesto en su contra por María Esmeralda Tambo Merino; situación en que el investigado le solicitó el número de su celular con la finalidad de llamarlo y comunicarle sobre el trámite de su expediente; es así que el dos de agosto del mismo año recibe una llamada a su teléfono celular proveniente del número telefónico nueve nueve nueve nueve cero tres cinco ocho cero, resultando ser el secretario judicial investigado, quien le informó que tenía unos documentos que hacerle llegar, relacionados con la medida cautelar solicitada por la demandante a cambio de la entrega de trescientos nuevos soles, ya que existía la posibilidad que le quiten a su hijo de iniciales D.A.H.T. de un año con diecisiete meses, citándolo para una entrevista en el juzgado o fuera de él; situación que comunicó a su abogado, quien le indicó que debía ser notificado previamente; y que no debía entregar dinero al solicitante; posteriormente, el ciudadano denunciante fue notificado con una resolución de medida cautelar en la cual se disponía la entrega de su menor hijo a la demandante con fecha dieciséis de setiembre de dos mil ocho; recibiendo nuevamente una llamada del mismo número de teléfono celular identificando al mismo secretario judicial investigado, quien le manifestó que estaba siendo promovido a Lima, y que tenía que entregarle unos documentos, pero debía retribuirle con la suma de cien nuevos soles porque se iba del juzgado y nadie tendría algún papel para él, comunicándole además que la demandante armaba un allanamiento, debiendo apurarse o estaría perdido, lo cual lo puso tenso y preocupado; sin embargo, el ciudadano denunciante coordinó con el Órgano de Control realizándose un operativo mediante el cual el quejoso entrega la suma de cien nuevos soles al Secretario Judicial Huamancaja Vargas, quien fue intervenido por la Fiscalía Suprema de Control Interno en la avenida La Cultura, cuadra doce, del Distrito de Santa Anita y la avenida



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03, INVESTIGACION N° 396-2008-LIMA

Benjamin Doig, frente al inmueble de numeración mil doscientos ochenta y ocho del mismo Distrito, dentro de un vehículo de placa de rodaje AGE guión seiscientos cincuenta y dos, encontrándose en el piso de éste un billete de cien nuevos soles, que contenía el radiactivo químico TPI guión WBL guión dos, el mismo que también se encontraba adherido a las manos del investigado. **Quinto:** Que, del análisis y compulsa de los medios probatorios que obran en autos, se infiere que el servidor judicial investigado ha incurrido en acto disfuncional y de corrupción, que se encuentra debidamente acreditado, toda vez que se le ha seguido proceso penal (Expediente número cuarenta y dos mil ochocientos sesenta y uno guión cero ocho) tramitado ante el Quincuagésimo Juzgado Penal de Lima, en el cual se ha acogido a la terminación anticipada del proceso por confesión sincera, admitiendo su autoría y responsabilidad en la comisión de los hechos, lo cual se verifica del Acta de Audiencia de Terminación Anticipada de folios ciento setenta y dos a ciento setenta y tres; por otro lado, en el tercer considerando de la sentencia del seis de marzo de dos mil nueve que obra a folios ciento setenta y cuatro a ciento setenta y nueve se advierte lo siguiente: *"Que la comisión del delito y la responsabilidad del procesado Luis Basilio Huamancaja Vargas, se encuentra acreditado en mérito a que éste ha reconocido los cargos imputados al rendir su instructiva y ampliación (...) admitiendo que ha recibido el billete de cien nuevos soles de la personas de David Pablo Hawmann Méjico, quien es parte en el proceso de tenencia (...) dinero que habria recibido para la expedición de copias para formar el cuaderno de apelación, que fue intervenido por el personal de la Oficina de Control de la Magistratura, el cual admite haber sido un error el aceptar el dinero del justiciable encontrándose arrepentido..."*, siendo el caso que el servidor judicial investigado fue condenado como autor del delito contra la administración de justicia, corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales, en agravio del Estado, a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo reglas de conducta; sentencia que fue declarada consentida por resolución de fecha once de marzo de dos mil nueve, como obra a folios ciento ochenta. **Sexto:** Que, en consecuencia, habiéndose acreditado que el investigado ha cometido los hechos imputados en su contra, lo que además se adecua a lo descrito en el artículo trescientos noventa y seis del Código Penal, por lo cual fue condenado, toda vez que fue intervenido por el Órgano de Control habiendo reconocido haber recibido el dinero del quejoso, a cambio de proporcionarle los documentos relacionados con una solicitud cautelar peticionada por la demandante; conducta que constituye grave disfuncionalidad en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, conforme las normas legales correspondientes, que le exigen al



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 04, INVESTIGACION N° 396-2008-LIMA

formar parte de este Poder del Estado conducta intachable e incuestionable; sin embargo, su accionar ha mellado la respetabilidad del Poder Judicial, su credibilidad ante la opinión pública, dando motivo a publicaciones en los medios de comunicación, nocivos a la imagen institucional, conforme se verifica a folios sesenta y uno a sesenta y seis. **Sétimo:** Que, en razón de lo antes expuesto, teniendo en consideración lo previsto en el artículo sexto, numeral dos, del Código de Ética de la Función Pública, el cual señala que todo servidor público debe actuar teniendo en cuenta que un principio de la función pública es la probidad, es decir, que su actuación debe ser recta, honrada y honesta, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona; por otro lado, el artículo trece del Código de Ética del Poder Judicial hace extensivo a los auxiliares jurisdiccionales y demás trabajadores los valores y principios que se exigen a los jueces en el ejercicio de su función; por lo que, en este caso el servidor judicial investigado debió comportarse con decoro y respetabilidad, evitando aceptar directa o indirectamente dadas o beneficios económicos provenientes de personas o abogados que puedan ser afectados por una decisión jurisdiccional a su cargo; así también, conforme lo previsto en el citado artículo sexto del referido código, en su numeral cuatro, se resalta la idoneidad, como la aptitud técnica, legal y moral, que es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública; desprendiéndose que la conducta del investigado fue conciente e intencional, tratándose de un hecho grave que compromete la dignidad del cargo, incurriendo de esta manera en responsabilidad disciplinaria que prevé el artículo doscientos uno, incisos uno, dos y seis; así como el artículo cuarenta y uno, inciso b), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, artículo diez, incisos ocho y diez, del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; que debe ser sancionada de conformidad con lo previsto en el artículo doscientos once del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en atención a la gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y afectación institucional; todo en concordancia con el artículo trece, inciso tres, y artículo diecisiete del citado reglamento y con el artículo seis, inciso siete, del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Robinson Octavio González Campos, por unanimidad; **RESUELVE: Primero.-** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** al servidor judicial Luis Basilio Huamancaja Vargas, por su actuación como Secretario Judicial del Primer Juzgado Mixto de Ate Vitarte, Corte Superior de

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 05, INVESTIGACION N° 396-2008-LIMA

Justicia de Lima. **Segundo.-** Disponer la inscripción de la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

SS.





JAVIER VILLA STEIN


ROBINSON O. GONZALEZ CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMNIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

LAMC/ljr